

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01865619**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **01865619**, en la cual requirió lo siguiente:

**“REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL ESCANEADO DE LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE DEJEN SABER QUÉ Y CÓMO HA PLANEADO, PROGRAMADO, ORGANIZADO, DIRIGIDO, CONTROLADO Y EVALUADO EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES INTERNOS DEL ÁREA DENOMINADA UNIDAD (SIC) DE APOYO A PRESIDENCIA DEL IEPAC. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO DE 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.”**

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de noviembre del año previo al que nos ocupa, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

#### RESUELVE:

**Primero.-** Poner a disposición de quien solicita a través del Sistema INFOMEX la información proporcionada por la Unidad de Apoyo a Presidencia de conformidad con el Considerando Segundo de la presente resolución.

**Segundo.-** En virtud de que la información relativa a *el escaneado de las expresiones documentales que dejen saber qué y cómo ha Planeado, programado, organizado, dirigido, controlado y evaluado el desarrollo de los programas y acciones internos del área denominada unidad de apoyo a presidencia del iepac. Esta información la requiero de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*, No existe en los archivos de la Unidad de Apoyo a Presidencia como se señala en el Considerando Tercero de esta resolución, se declara que no es posible entregar la información solicitada por ser inexistente en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** 1989/2019.

**Tercero.-** Se pone a disposición de quien solicita a través del Sistema INFOMEX, la resolución del Comité de Transparencia del Instituto, donde se confirma la declaración de inexistencia de la información, señalada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

...”

**TERCERO.-** En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio **01865619**, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...ESTOY INCONFORME CON LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA... FALTÓ...  
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día cinco de diciembre del año previo al que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año que precede, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01865619, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se le efectuó a través de correo electrónico el día nueve de enero de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio UAIP/002/2020, de fecha diez de enero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01865619; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que las áreas declararon la inexistencia de la información al no encontrarse en sus archivos, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha diez de febrero del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autonomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través de correo electrónico el día veinte del referido mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01865619, se observa que la parte recurrente requirió en formato electrónico lo siguiente: ***Las expresiones documentales que dejen saber qué y cómo ha planeado, programado, organizado, dirigido, controlado y evaluado el desarrollo de los programas y acciones internos del área denominada Unidad de Apoyo a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Esta información la requiero de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.***

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el día cuatro de diciembre del referido año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, en contra del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O  
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre del año previo al que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

..."

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1989/2019.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XX. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXVI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V.- TÉCNICOS:

A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

...

ARTÍCULO 33. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO CONFIEREN A LAS UNIDADES TÉCNICAS, SUS TITULARES DEBERÁN ATENDER LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL PRESENTE REGLAMENTO Y, ADEMÁS TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. PLANEAR, PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES INTERNOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD TÉCNICA A SU CARGO;

...

ARTÍCULO 34. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XV. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DEL INFORME SEMESTRAL DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y

XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Unidad de Apoyo a Presidencia**.
- Que a los Titulares de las Unidades Técnicas, les corresponde, planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos de las unidades administrativas de la Unidad Técnica a su cargo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, *Las expresiones documentales que dejen saber qué y cómo ha planeado, programado, organizado, dirigido, controlado y evaluado el desarrollo de los programas y acciones internos del área denominada Unidad de Apoyo a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Esta información la requiero de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: el **Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia**, pues le corresponde coordinar, planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos de las unidades administrativas de la Unidad Técnica a su cargo; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área debe tener la información solicitada en sus archivos.**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1989/2019.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01865619.

Al respecto, es importante precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **el Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01865619**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y constatar si los agravios vertidos resultan procedentes o no, esta Autoridad, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la información que fuera puesta a su disposición a través del referido sistema, específicamente el link siguiente: <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>; siendo que, al seleccionar el rubro denominado: "*Solicitudes de Información*" e ingresar el folio de la solicitud de acceso 01865619, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "*Respuesta*", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se advierte que adjuntó un archivo comprimido denominado "SOLICITUD 01865619", el cual se encuentra conformado

por tres archivos denominados: "MEMORANDUM 151\_2019.pdf", "RESOLUCION\_01865619.pdf", "ResoluciónCT\_01865619\_Inexistencia.pdf", y cuatro carpetas nombradas: "ARCHIVO ADJUNTO MEMORANDUM 151-2019 AÑO 2019", "ARCHIVO ADJUNTO MEMORANDUM 151-2019 AÑO 2016", "ARCHIVO ADJUNTO MEMORANDUM 151-2019 AÑO 2018", y "ARCHIVO ADJUNTO MEMORANDUM 151-2019 AÑO 2017"; siendo que, los primeros tres documentos corresponden a las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado; advirtiéndose que en lo que corresponde a la información de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 procedió a declarar la inexistencia de la información, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia; y las últimas cuatro carpetas, contienen insertas la información que no corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues versan en diversas documentales inherentes a *informes mensuales y trimestrales correspondientes a los programas y acciones internos del área denominada Unidad de Apoyo a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.*

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información inherente a los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia

de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la

cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, quien a través del memorándum marcado con el número 151/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información, toda vez que señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la referida Unidad, en lo que respecta a los años 2014, 2015, 2016 y del 1 de enero al 09 de noviembre del año 2017, no se encontró la información relativa a esos años, ya que no existía ningún ordenamiento que estableciera la atribución de la Unidad de Apoyo a Presidencia de planear, programas organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internas de las unidades administrativas, toda vez que dicha atribución se estableció en el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el diez de noviembre de dos mil diecisiete. De igual forma, en lo que respecta al periodo comprendido del diez de noviembre de dos mil diecisiete al trece de noviembre de dos mil diecinueve, no se encontró información, toda vez que si bien la fracción III del artículo 30 del referido reglamento, establece la atribución de los Titulares de las Unidades Técnicas de "Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internas de las Unidades Administrativas de la Unidad Técnica su cargo", prevista actualmente en la fracción III del artículo 33, del reglamento aprobado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es, que esta atribución se refiere a las Unidades Técnicas del Instituto cuya estructura orgánica en su caso, tengan unidades administrativas a los que se les asignen programas específicos, y siendo que la Unidad de Apoyo a Presidencia no cuenta con unidades administrativas según la estructura organizacional de la Rama Administrativa del Instituto aprobada mediante acuerdo C.G.-021/2019 de fecha 12 de octubre del año 2019, la información es inexistente; actualizándose los

supuestos previstos en las fracciones II y III, del ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; posteriormente, remitió dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien a través de la resolución marcada con el número CT/306/2019, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, confirmó la inexistencia emitida por el área competente, y finalmente le notificó a la parte recurrente la resolución emitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, dando cumplimiento al procedimiento previamente establecido, así como a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM